

133

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

MAGISTRADO PONENTE: RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-009-2018-00369-01
Demandante: Leonor Torres Garibello
Demandado: Municipio de Soacha
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Controversia: Excepción de caducidad

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 25 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito de Bogotá¹, dentro del trámite de la audiencia inicial (artículo 180 Ley 1437 de 2011), mediante el cual declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

II. Antecedentes

1. Pretensiones²

La señora Leonor Torres Garibello radicó demanda con la finalidad que se declare la nulidad parcial de la Resolución 881 del 25 de agosto de 2017 y la nulidad del oficio DRH 450/2018 y la Resolución 400 los dos de 2018, en el sentido que el ente territorial demandado no reconoció en debida forma sus cesantías, es decir, con base en el último salario percibido.

A título de restablecimiento de derecho solicita ordenar a la demandada a reconocer el valor faltante por concepto de cesantías que le debieron haber sido

¹ Fols. 126 a 129.

² Ff. 24 y 25.

canceladas. Además, sobre este valor faltante solicita el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

2. Auto de primera instancia recurrido³

Mediante auto proferido en audiencia inicial celebrada el 25 de septiembre de 2019, el Juez de instancia declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

Como primera medida, precisó que el acto administrativo demandable en este caso, según lo ha dispuesto el Consejo de Estado, era la Resolución 881 del 25 de agosto de 2017, por medio de la cual se reconoció y pago la cesantía definitiva de la accionante. Refiere que si bien la accionante el 6 de marzo de 2018 radicó una petición solicitando a la demandada la reliquidación de las cesantías, solicitud que fue atendida mediante oficio DHR 0480/18 del 15 de marzo de 2018, en contra del cual se interpuso recurso de apelación que se resolvió a través de la Resolución 400 del 7 de mayo de 2018, confirmándolo en su integridad, esta petición no tiene vocación de revivir los términos que ya se habían vencido.

No obstante lo anterior, para el juez de instancia con esa actuación la parte demandante pretendió revivir los términos, sin que tuviera ningún resultado, pues insiste en que el término de caducidad conforme lo establece el numeral 2º. literal d) del artículo 164 del CPACA es de cuatro meses desde la notificación del acto demandado. En conclusión, la demanda se presentó cuando ya se habían cumplido los cuatro meses siguientes a la fecha de notificación del acto que reconoció las cesantías definitivas de la actora, pues solo se radicó hasta el 30 de agosto de 2018.

3. Recurso de apelación⁴

El apoderado de la demandante en el trámite de la audiencia inicial interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la decisión, solicitando que se revoque la decisión proferida. Considera que la providencia adoptada atenta en contra de los postulados constitucionales al derecho al trabajo y en contra del derecho formal sobre el sustancial. Acto seguido realiza una distinción entre la caducidad de la acción y la prescripción, sobre la primera concluye que es una sanción meramente procesal, por su parte, sobre la prescripción indica que es el

³ Fols. 126 a 129.

⁴ CD Obrante en el folio 481.

1321

fenómeno mediante el cual se adquiere o extingue un derecho por el paso del tiempo. Es decir el fenómeno de la prescripción versa sobre el derecho sustancial.

Refiere que la decisión de declarar probada la excepción de caducidad por no haber demandado la Resolución 881 de 2017, constituye una aplicación preferente del derecho procesal sobre el sustancial, desconociendo el postulado constitucional que el derecho sustancial debe prevalecer sobre el formal. Acto seguido procedió a citar una decisión del Consejo de Estado.

Adiciona que en cuanto a la reclamación de los servidores públicos, en este caso, frente a una reliquidación de las cesantías, el término de prescripción y por lo tanto de la reclamación es de 3 años contados a partir de la consolidación del derecho. No encuentra coherencia en que exista un término de 3 años para presentar una reclamación sobre el derecho que se reclama y que solo se cuente con 4 meses para presentar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

4. Trámite procesal

En la misma audiencia inicial del 25 de septiembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA, se corrió traslado a la parte demandada del recurso, quien solicitó que se confirmara pues la demanda se había presentado por fuera del término de caducidad. Acto seguido el juez de instancia concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante esta Corporación.

III. Consideraciones

1. Competencia

En el presente asunto, la Sala procede a resolver el recurso de apelación que interpuso la parte demandante, con el fin de que se revoque el auto de instancia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 125 y 153 ibídem.

2. Problema jurídico

Se debe establecer si en el presente asunto se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad, o si por el contrario, la demanda fue presentada dentro del término legal.

3. Actos demandables cuando se ataca una reliquidación de cesantía definitiva

El Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que cuando se piden las cesantías y existe un vínculo vigente entre el trabajador y empleador, estas tienen la naturaleza de prestación periódica, sin embargo, cuando ese vínculo laboral culmina la prestación se convierte en unitaria, por ello, el acto administrativo que se debe demandar es el que decide sobre las cesantías definitivas, de la siguiente manera⁵:

"9. Por otra parte, el auxilio de cesantías definitivas tiene la finalidad de que el empleado atienda sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar mientras tenga un vínculo laboral, de modo que ese ahorro constituido por las consignaciones que anualmente deba efectuar la entidad empleadora serán pagados al momento del retiro del servicio, previa solicitud del empleado.

10. Así bien, las cesantías no constituyen una prestación periódica sino que se causa por periodos determinados, cuya liquidación adquiere el carácter de definitiva, a partir del momento en que el empleado queda cesante y surge para el empleador la obligación de reconocerla a través de un acto administrativo y pagarla directamente al titular, a efectos de que atienda las necesidades básicas mientras se encuentre cesante.

12. Ésta Corporación ha considerado que el auxilio de cesantías es una prestación periódica, mientras se encuentre vigente la relación legal y reglamentaria, toda vez que la naturaleza unitaria del emolumento se da una vez ha culminado el vínculo laboral, cuando se convierte en definitiva."

En otro pronunciamiento del Consejo de Estado frente a un caso de similares características en el cual se atacaba el cambio de régimen en las cesantías docentes, de anualizado a retroactivo, puntualizó que si se demuestra que el docente no se ha retirado del servicio, es dable demandar el oficio así existan otras resoluciones en las que se le hayan reconocido de forma parcial cesantías. Pero en el caso en que se encuentre probado que el docente ya no está activo y que en efecto existió un reconocimiento definitivo de la cesantía, el acto que debe demandar es el que le liquidó de forma definitiva su prestación. Para tener mayor claridad, se procede a citar unos partes del auto proferido por el Consejo de Estado⁶:

"Es decir, el acto de reconocimiento y pago de cesantías es un acto administrativo definitivo, mediante el cual el interesado conoce el régimen, el tiempo y los valores utilizados para hacer la liquidación de la misma, de tal forma que si se encuentra inconforme o en desacuerdo con ella, puede recurrirla ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo previo agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, si a ello hubiere lugar.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", auto del 12 de septiembre de 2019. Radicado 08001-23-33-000-2016-00572-01(1505-19). Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", auto del 18 de mayo de 2018. Radicado 25000234200020170076501. Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

En relación al término para someter a control de legalidad el acto de reconocimiento, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad para presentar la demanda y tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el numeral 2 establece que, so pena que opere la caducidad, la demanda debe presentarse dentro de los (4) cuatro meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Igualmente, el mismo articulado establece que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, es decir, no atiene términos de caducidad, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Al respecto es pertinente resaltar que las cesantías no son una prestación periódica si no que se causan por periodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que las origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuyo control de legalidad está sometido a término de caducidad.

En resumidas cuentas, como el acto de reconocimiento y pago de las cesantías es un acto definitivo mediante el cual el interesado conoce el tiempo, régimen y valores utilizados para su liquidación, es el idóneo para ser demandado ante esta jurisdicción previo agotamiento de recursos administrativos si a ello hubiere lugar, en el término de 4 meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad, siendo improcedente una petición posterior para revivir términos periclitados.

(...)

Como puede observarse, el artículo quinto de la aludida resolución contempló la posibilidad que el actor presentara recurso de reposición ante la Secretaria de Educación de Bogotá, en el evento de encontrarse inconforme con lo resuelto en el mencionado acto administrativo. No obstante ello, el accionante no interpuso dicho recurso y de hecho, solicitó en dos ocasiones más la liquidación de cesantías parciales, las cuales fueron reconocidas a través de las Resoluciones 0064 del 8 de enero de 2014 y 1031 del 18 de febrero de 2016, informándole que la norma aplicada fue la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, como la Resolución 001844 del 03 de marzo de 2008 fue notificada el mismo día, sin que el accionante interpusiera recurso alguno contra ella, dicho acto adquirió firmeza el 10 de marzo, pudiendo ser controvertido ante la jurisdicción contenciosa debido a que la reposición es un recurso facultativo, de manera que, tenía hasta el 11 de julio de la misma anualidad para interponer la demanda en aras de controvertir la legalidad de la prenotada resolución respecto del régimen de cesantías que le fue aplicado. De igual forma, frente a las demás resoluciones reconocedoras de cesantías parciales tuvo las mismas oportunidades.

De acuerdo a lo anterior, si el actor se encontraba inconforme respecto del régimen anualizado que le fue aplicado, debió controvertir la legalidad de dicho acto administrativo acudiendo ante esta jurisdicción dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de la pluricitada resolución, pues como ya se dijo, debido a que las cesantías no son prestaciones periódicas, el acto que la reconoce está sometido a término de caducidad.

(...)"

De conformidad con lo anterior, cuando estemos frente a una pretensión que invoque el ataque a la liquidación de las cesantías definitivas, la demanda se debe dirigir en contra del acto administrativo por medio del cual se liquidaron, siempre y cuando se haya interpuesto el recurso de apelación por ser el obligatorio, la demanda en este caso se debe radicar dentro de los cuatro meses siguientes a la firmeza del acto administrativo.

4. Caso concreto

En el presente caso, la demandante Leonor Torres Garibello pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 881 del 25 agosto de 2017, en cuanto a la liquidación parcial y/o definitiva de las cesantías y la nulidad del oficio DRH 0450/18 y la Resolución 400 de 2018, en estos últimos en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la totalidad de las cesantías.

El juez de primera instancia, luego de realizar un análisis referente a los actos administrativos, concluyó que en este caso la Resolución 881 de 2017 era el único acto demandable, pues el oficio y la resolución expedidos en el año 2018 se habían originado en una reclamación administrativa iniciada por la parte para obtener la reliquidación de las cesantías, sin que ello fuera procedente. Entonces, como la demanda solo se había radicado hasta el 30 de agosto de 2018, ya habían transcurrido los cuatro meses de caducidad.

Por su parte el apoderado de la parte demandante solicitó que la decisión fuera revocada, en su sentir en este caso se está aplicando de forma errónea el concepto de caducidad, pues no encuentra ninguna lógica que la prescripción opere luego de tres años de hacerse exigible el derecho y la caducidad sea apenas de cuatro meses.

Así las cosas, la Sala debe establecer si en el presente asunto operó o no el fenómeno jurídico de la caducidad por haberse radicado la demanda por fuera del término de los cuatro meses que dispone el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Como primera medida debe precisar esta Sala que la prescripción y la caducidad son dos fenómenos completamente diferentes. La caducidad se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción para instaurar el respectivo medio de control, que según el caso varía entre meses y años, es decir, este fenómeno afecta la oportunidad de ejercer el derecho de acción. Por su parte, la prescripción debe ser entendida como un fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue por el transcurso del tiempo. Por lo que en este estado del proceso, solo se debe establecer si la parte hizo uso de su derecho de acción en tiempo y la prescripción extintiva solo se debe verificar en el momento del fallo, luego de declararse la existencia del derecho.

En ese orden de ideas, Precisa la Sala, que la caducidad es una sanción procesal que limita el ejercicio del medio de control, de manera que si la parte actora deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva sin presentar la demanda, el mencionado derecho al acceso a la administración de justicia fenece sin que haya excusa para revivirlo.

Por lo tanto, debemos remitirnos al artículo 164 del CPACA, que a su tenor literal dice:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

*c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;***

e) (...).”

Es decir, la caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en otras palabras, el que se produce cuando se exceden los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción.

Por tanto, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas en ejercicio de una determinada acción, y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el Juez con competencia para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-115 de 1998, refirió que el término de caducidad *“representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, **la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado**”*.

En ese orden de ideas, debe entenderse que la caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.

Sin embargo, respecto a la suspensión del término de caducidad, es claro que la misma procede conforme a lo establecido en el Decreto 1716 de 2009, cuando se presenta la solicitud de conciliación extrajudicial.

De conformidad con la anterior información, procede la Sala a realizar el conteo de la caducidad, no sin antes precisar conforme los apartes jurisprudenciales citados, que en este caso el término de caducidad se contabiliza desde la fecha en la cual adquirió firmeza la Resolución 881 del 25 de agosto de 2017, como quiera que por medio de esta se liquidó de forma definitiva sus cesantías. En consecuencia, tal y como fue expuesto por el juez de primera instancia, la reclamación administrativa que radicó la parte para que se ajustara el pago de sus cesantías no tienen ningún efecto sobre la fecha en la cual comienza el conteo de caducidad.

Como dan fe los anexos de la demanda, la Resolución 881, acto administrativo demandado, fue expedido el 25 de agosto de 2017, decisión que se le notificó el 31 de agosto de 2017 tal y como consta en el folio 39 del expediente, con nota que la parte renunciaba a los términos. Contra el acto administrativo solo procedía el recurso de reposición, por ello, el término de caducidad de los cuatro meses en principio transcurrió del 1 de septiembre de 2017 al 1 de enero de 2018.

Se recuerda que por la naturaleza del asunto, la conciliación era necesaria como requisito previo para demandar. Verificada la constancia que reposa en los folios 19 y 20 del expediente, proferida por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, la demandante radicó solicitud de conciliación el 14 de junio de 2018, es decir, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Retomando, el término de cuatro (4) meses debe contabilizarse desde el 1° de septiembre de 2017 hasta el 1° de enero de 2018, último día con el que contaba la parte para presentar la demanda. No obstante lo anterior, según el acta de reparto individual que reposa en el expediente⁷, la demanda solo fue radicada hasta el 30 de agosto de 2018, es decir, de forma extemporánea, si se tiene en cuenta que el medio de control incoado caducó el 1° de enero de 2018.

⁷ F. 1.

Así las cosas, teniendo en cuenta los antecedentes expuestos y la normatividad aplicable, encuentra la Sala que en el presente caso se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual, se debe confirmar la decisión apelada.

Finalmente, se precisa que si bien la parte también pretende el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, pretensión que en principio se debe entender independiente, según como fue reclamada el 6 de marzo de 2018, es una consecuencia directa y conexas de la pretensión de reliquidación o reajuste de la suma faltante por la presunta irregularidad en la liquidación de las cesantías definitivas. Por ello, la suerte de lo principal lo sigue lo accesorio, y en ese sentido, con ocasión de la declaratoria de caducidad sobre la pretensión de reajuste o reliquidación, también se entiende terminado el proceso por la pretensión de la sanción moratoria. Así las cosas, habrá de confirmarse la decisión proferida por el Juez Noveno, pero por las razones expuestas.

IV. Costas procesales en segunda instancia

En los procesos regulados por el CPACA se procederá a la condena en costas cuando se decidan los procesos en primera instancia, cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias en segunda instancia y cuando se decidan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

El artículo 188 del CPACA señala que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, de lo cual se concluye que adoptó un régimen objetivo para declararlas, y así lo ha señalado el Consejo de Estado⁸.

Según el artículo 361 del C.G.P., las costas se componen de la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

En este caso, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto contra un auto que dio por terminado el proceso por la parte demandante se resolvió de forma desfavorable, la Sala considera prudente tasar las agencias en derecho en la suma de doscientos mil (\$ 200.000.00) pesos. Estas costas deben ser

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 7 de abril de 2016, expediente 2013-00022, Consejero ponente Dr. William Hernández Gómez. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 9 de marzo de 2017, expediente 2013-00447, Consejera ponente Dra. Sandra Liseth Ibarra.

liquidadas por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

V. Conclusión

La Sala procede a confirmar el auto proferido en audiencia por el Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito de Bogotá el 25 de septiembre de 2019, por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, pero por las razones expuestas en esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar el auto del 25 de septiembre de 2019, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO.- Condenar en costas en segunda instancia a la parte demandante. Estas costas serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P. Fijar como agencias en derecho la suma de doscientos mil (\$ 200.000.00) pesos.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, a la mayor brevedad posible, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #39
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 07 JUL 2020
Oficial mayor x Juan Rodriguez

COLOMBIA
JUDICIAL
Cundinamarca
Sección E

COLOMBIA
JUDICIAL
Cundinamarca
Sección E

COLOMBIA
JUDICIAL
Cundinamarca
Sección E

121

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-013-2018-00318-01
Demandante: Manuel Alfonso Pedraza Lozano
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre la terminación anticipada del proceso por desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda presentada por el señor Manuel Alfonso Pedraza Lozano en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. Antecedentes

El señor Manuel Alfonso Pedraza Lozano, actuando a través de apoderado, radicó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con la finalidad que se declare la existencia del acto ficto o presunto frente a la petición que radicó el 26 de octubre de 2017, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Como consecuencia de la anterior declaratoria, solicita se declare la nulidad y se ordene a la entidad demandada pagar la sanción reclamada¹.

Mediante sentencia del 11 de septiembre de 2019 el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá accedió a las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la anterior decisión².

¹ Ff. 19 y 20.

² Ff. 96 a 98.

En el trámite de la audiencia de conciliación posterior a condena celebrada el 22 de octubre de 2019³, luego de declarar fallido el trámite concedió el recurso de apelación de la parte demandada.

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada, observa el Despacho que el 24 de octubre de 2019 el apoderado de la parte demandante, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos memorial desistiendo de la totalidad de las pretensiones⁴.

El desistimiento de las pretensiones lo fundamentó en que la Fiduciaria La Previsora S.A. de forma oficiosa y sin que mediara comunicación alguna, le consignó al demandante una suma de dinero por concepto de la sanación moratoria por el pago tardío de las cesantías. Adjunta con su memorial el oficio 20170171054591 del 1 de septiembre de 2017⁵.

III. Trámite

Por auto del 14 de febrero de 2020 se dio traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones conforme lo establece el numeral 4 del artículo 316 de C.G.P. La parte guardó silencio.

IV. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento de las pretensiones.

2. Problema jurídico

En el presente asunto, la Sala debe establecer si es viable aceptar la terminación anticipada del proceso por desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

³ Ff. 111 y 112.

⁴ F. 113.

⁵ F. 114.

3. Desistimiento de las pretensiones

En lo relativo al desistimiento de la demanda o pretensiones nada fue regulado por el CPACA, en razón a ello, por remisión expresa contenida en el artículo 306 *ibídem*, en cuanto al tema, se dará aplicación a lo consagrado por el Código General del Proceso.

El artículo 314 del Código General del Proceso, consagra la posibilidad de desistir de las pretensiones, mientras no se haya proferido sentencia, además, en el caso de haber sentencia y el demandante la hubiera apelado, el desistimiento puede presentarse hasta antes que se profiera fallo, en consecuencia se entenderá que el desistimiento comprende el recurso de apelación:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (Destaca el Despacho).

Ahora bien, en el numeral 2º artículo 315 del CGP, se encuentra regulado de forma expresa que los apoderados a los que no se les haya delegado la facultad expresa para el efecto, están imposibilitados para presentar un desistimiento de las pretensiones:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. (...)
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. (...)"

Con base en la normatividad transcrita, se colige que la oportunidad para desistir de las pretensiones se extiende hasta antes que se profiera el fallo, y si fue presentado recurso de apelación, se limita hasta antes que se decida en sentencia sobre el recurso de alzada, caso en el cual se entiende que se desistió del recurso. Además, que para desistir de las pretensiones, el apoderado debe tener facultad expresa para ello.

El Consejo de Estado se ha pronunciado frente al desistimiento de la demanda así⁶:

"De conformidad con la anterior disposición normativa, en consonancia con los criterios jurisprudenciales trazados por esta Corporación, el desistimiento de las pretensiones tiene las siguientes características:

i) Es unilateral, por regla general. En consecuencia, para su aceptación basta con la manifestación realizada por la parte demandante.

ii) Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.

iii) El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso.

iv) Cuando se desiste de la totalidad de las pretensiones, se genera una terminación anticipada del proceso.

v) Si el desistimiento no alude a la totalidad de las pretensiones, o no proviene de todos los demandantes, el proceso debe continuar respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

vi) La aceptación del desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria, conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y hace tránsito a cosa juzgada, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

4. Caso Concreto

Con base en la normatividad y la jurisprudencia transcrita, la Sala accederá a la solicitud de desistimiento que abarca todas las pretensiones de la demanda y hace tránsito a cosa juzgada por cumplir los requisitos exigidos por la Ley como pasa a explicarse.

La solicitud de desistimiento es unilateral y cumple con los requisitos formales consagrados, como quiera que el apoderado de la parte demandante cuenta con

⁶ C E, Sec. Segunda, Subsección A, auto del 22/11/18, exp.: 2014-00951-01(0936-16). M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

123

la facultad expresa para desistir⁷, así mismo, la solicitud de desistimiento fue presentada antes que se profiriera fallo de segunda instancia, de hecho, antes que se decidiera sobre la admisión del recurso de la parte demandada.

Además de lo anterior, el desistimiento recae sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Ahora, si bien la parte demandada había presentado el recurso de apelación en contra de la sentencia del 11 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Bogotá, al aceptar el desistimiento de las pretensiones se da por terminado el proceso y por ende no puede existir ningún tipo de trámite o pronunciamiento sobre el recurso.

La Sala considera que no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, pues el desistimiento de la demanda se originó en un hecho del que la parte tuvo conocimiento con posterioridad a la demanda.

Así las cosas, la Sala aceptará el desistimiento de la totalidad de las pretensiones dentro del medio de control incoado por el señor Manuel Alfonso Pedraza Lozano en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos en los artículos 314 y 315 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, decisión que hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”**,

RESUELVE:

Primero.- Aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda radicada por el apoderado del señor Manuel Alfonso Pedraza Lozano en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Dar por terminado de forma anticipada el proceso, decisión que de conformidad con el inciso segundo del artículo 314 del C.G.P. hace tránsito a cosa juzgada.

⁷ F. 2 del expediente, facultad expresa para desistir conferida en el poder.

81

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Cuarto.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

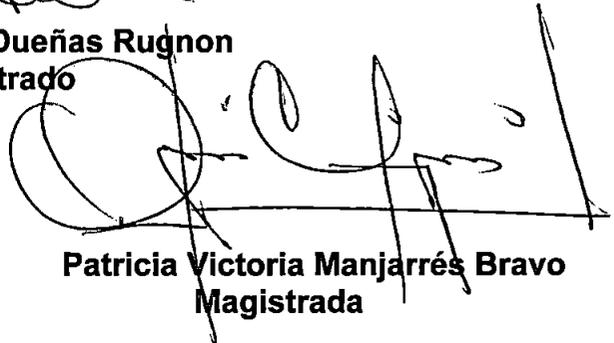
Notifíquese y cúmplase



**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado**



**Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado**



**Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 139 El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO nel <u>07 III 2020</u> Oficial mayor <u>X Juan Rodríguez</u>
--

225

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2012-01971-02
Demandante: Carlos Ariel Useda Gómez
Demandada: Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Controversia: Bonificación por Compensación
Asunto: Aprueba Acuerdo Conciliatorio Judicial y Da Por Terminado el Proceso

En audiencia de conciliación celebrada el 12 de febrero del año 2020¹, la entidad demandada propuso fórmula de acuerdo conciliatorio, el cual fue aceptado por el apoderado de la parte actora. El Despacho manifestó que la viabilidad de la fórmula conciliatoria debía ser estudiada y decidida por la Sala de Decisión de la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

I. Antecedentes

El señor **Carlos Ariel Useda Gómez** por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, proceso que culminó con sentencia de primera instancia el 8 de noviembre de 2019 dictada por esta Subsección “E”², la cual en la parte resolutive dispuso:

“SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se *CONDENA* a la *NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL*, a reconocer y pagar

¹ Ff. 221 a 224.

² Ff. 188 a 203.

*la diferencia anual entre el salario que devengó el actor **CARLOS ARIEL USEDA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.402.108 de Bogotá, en calidad de Magistrado Auxiliar de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, desde el 25 de mayo de 2004 al 18 de diciembre de 2007, del 80% de los ingresos que por todo concepto percibieron anualmente los Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado, en ese mismo periodo, conforme a lo establecido en los Decretos 610 y 1239 de 1998. Se aclara que los valores a reconocer al actor, no pueden exceder el 80% de los ingresos que por todo concepto percibieron anualmente los Magistrados de altas cortes.*

TERCERO.- *El pago de los valores anualizados a que se refiere esta sentencia, a favor del demandante **CARLOS ARIEL USEDA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.402.108 de Bogotá, deberán ser liquidados año por año y reajustados, de conformidad con el artículo 187 del CPACA, utilizando para ello la conocida fórmula del Consejo de Estado como se señaló en la parte considerativa de esta providencia.”*

II. Trámite procesal

Contra la decisión de primera instancia proferida el 8 de noviembre del año 2019 la entidad demandada presentó en tiempo el recurso de apelación³ debidamente sustentado.

Por medio de auto del 24 de enero de 2020⁴, se procedió a citar a las partes para celebrar la audiencia de conciliación en virtud de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

El 12 de febrero de 2020⁵ en la audiencia de conciliación instalada con la presencia de los apoderados de las partes, y estando en uso de la palabra la apoderada de la entidad Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, explicó que en sesión del 11 de febrero del presente año se determinó que era procedente proponer fórmula conciliatoria en el caso del señor Carlos Ariel Useda Gómez.

III. Acuerdo de Conciliación

La Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial autorizó en sesión del 11 de febrero del año 2020⁶ proponer fórmula conciliatoria, en los siguientes términos:

³ Ff. 207 a 210

⁴ F. 212.

⁵ Op. Cit.

⁶ Ff. 219 y 220.

"...ES PROCEDENTE PROPONER FÓRMULA CONCILIATORIA en el caso de CARLOS ARIEL USEDA GÓMEZ, frente a la diferencia de la bonificación por compensación, conforme a lo señalado en el Decreto 610 de 1998, teniendo en cuenta la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado de 18 de mayo de 2016, dictada dentro del proceso No. 25000232500020100024602 y la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, proferida el 2 de septiembre de 2019, la aplicación de los criterios de prevención del daño antijurídico, la necesidad de prevenir los exagerados incrementos de los (sic) sumas pagadas por indexaciones e intereses, el imperativo constitucional y legal de proteger los recursos públicos y la conveniencia de evitar un mayor desgaste administrativo y judicial, por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, toda vez que la reclamación administrativa encaminada a la obtención del reconocimiento y pago de la diferencia de la **Bonificación por Compensación 70/80** fue radicada **el 30 de enero de 2012**, es decir, que, prescribió el periodo del **25 de mayo de 2004 al 2 de diciembre de 2004**, pues no se radicó la petición antes del **3 de diciembre de 2004**, de conformidad con la sentencia de unificación del 2 de septiembre de 2019.

Por lo anterior, se sugiere conciliar bajo los siguientes parámetros:

1) Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70%, de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por el siguiente periodo: **Del 3 de diciembre de 2004 al 18 de diciembre de 2007**. (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si a ello hubiere lugar).

2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70 de la indexación.

Al efectuar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley.

Bajo los anteriores argumentos, se sugiere conciliar por los valores que se describirán adelante, con base en la siguiente liquidación:

(...)

OPCIONES PARA TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE PROPONER FÓRMULA CONCILIATORIA					
CONCEPTO	VALOR CAPITAL	PORCENTAJE	VR. INDEXACIÓN CONCILIADO	VR. TOTAL DE LA CONCILIACION	AHORRO
TOTAL BONIFICACION POR COMP DEC 610 DE 1998 CON 70% DE INDEXACION	72 149 642	70%	\$ 36 097.915	\$ 108 247 557	\$ 15 470.535

Así las cosas, el valor total del acuerdo corresponde a \$ 108.247.557, pagando el 70% de la indexación.

3) El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019[*].

4) Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.

5) Ahora, se considera pertinente aclarar, que un acuerdo únicamente relativo por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, sería benéfico siempre y cuando la parte actora acepte conciliar totalmente, y el Magistrado competente profiera el aval o aprobación correspondiente, **de manera que se ponga fin al proceso, por acuerdo total.**

Ahora, en la audiencia de conciliación, visible a folios 221 a 224, previa precisión sobre el valor del capital y la indexación por parte de la apoderada de la entidad demandada, el apoderado del actor **aceptó** la propuesta de conciliación.

IV. Consideraciones

1. Competencia

En el presente asunto, la Sala es competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 243 del CPACA, en concordancia con el artículo 125 ibídem.

2. Sobre la Conciliación como Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, podrán conciliar, total o parcialmente, judicial o extrajudicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Ahora bien, en materia Contencioso Administrativa la Ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias legales que deben ser valoradas por el Juez al momento de resolver sobre su aprobación.

Al respecto ha sido zanjado por el Consejo de Estado⁷, el establecer que el acuerdo conciliatorio debe someterse a los siguientes parámetros de validez que se constituyen en supuestos básicos para su aprobación, como son: i) la debida representación de las personas que concilian, ii) la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar, iii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, iv) que no haya operado la caducidad de la acción, v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente

⁷ Ver entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo dos mil seis (2006), Radicación No. : 05001-23-31-000-1998-02967-01(31385). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil seis (2006), radicación número: 25000-23-26-000-1999-01972-01(24303).

respaldado en la actuación y, vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses del Estado, para lo cual debe examinarse por la Sala necesariamente los medios de prueba que conduzcan a determinar sobre su procedibilidad. *“Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”*⁸. Supuestos que a continuación se estudian pormenorizadamente:

2.1. La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

2.1.1. La parte demandante

El señor **Carlos Ariel Useda Gómez** se encuentra representado por su apoderado el **Dr. Carlos Ricardo Márquez Velasco**, quien tiene plenas facultades para conciliar⁹.

2.1.2. La entidad demandada

La entidad Nación Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, por intermedio de apoderada, con poder debidamente constituido para el efecto, con suficientes facultades para conciliar, según consta en el poder otorgado por la directora Administrativa de la División de Procesos (E) de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial¹⁰.

Además, obra dentro del expediente la certificación¹¹ en donde se señalan los parámetros fijados por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo dos mil seis (2006), Radicación No. : 05001-23-31-000-1998-02967-01(31385).

⁹ Ver folio 1. *“El apoderado queda facultado para..., conciliar (...)”*.

¹⁰ F. 216. *“La apoderada queda facultada para conciliar (...)”*.

¹¹ Ff. 219 y 220.

Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Comité de Conciliación y Defensa Judicial - para proponer fórmula conciliatoria.

2.2. Que no haya operado la caducidad de la acción

Ahora bien, como bien se mencionó, dentro de los requisitos para realizar la aprobación de un acuerdo conciliatorio, se debe observar que no haya ocurrido el fenómeno jurídico de la caducidad.

En este caso se pretende el reconocimiento y pago de una diferencia salarial causada entre i) el **25 de mayo de 2004 y el 18 de diciembre de 2017**, y ii) el periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 2007 y el 31 de diciembre de 2009¹².

Se aclara que fue una prestación periódica pero se causó por un período determinado, por lo tanto, las **acreencias laborales así reclamadas perdieron sus características de continuas y habituales**, y por ello hay lugar a estudiar el fenómeno jurídico de la caducidad establecido en el literal d), numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

Precisa la Sala que el señor **Carlos Ariel Useda Gómez** solicitó la nulidad de la Resolución No. 2822 del 17 de mayo de 2012¹³, acto que fue notificado de forma personal al apoderado del accionante el 9 de julio del año 2012, según consta en el folio 7, es decir, el término de caducidad de cuatro (4) meses, se debió empezar a contabilizar desde el día siguiente a la notificación de ese acto administrativo demandado.

El accionante, por intermedio de apoderado, presentó el 17 de julio de 2012 solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación. El 31 de agosto de 2012 se llevó a cabo la audiencia de conciliación sin presencia de la parte convocante, razón por la cual se declaró fallida y el 6 de septiembre de 2012 se expidió la respectiva certificación¹⁴.

Por consiguiente, la parte demandante en principio, tenía hasta el 10 de noviembre de 2012 para presentar la demanda, contando a partir del 10 de julio de 2012, día siguiente a la notificación de la Resolución No. 2822 del 17 de mayo de

¹² Ff. 15 y 15 vto. Pretensiones de la demanda.

¹³ Ff. 8 a 12.

¹⁴ F. 14.

2012 (9 de julio de 2012) para presentar el medio de control, por lo tanto, cuando se presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 17 de julio de 2012, se interrumpió el plazo de los cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 del CPACA, y quedaron faltando tres (3) meses y veintidós (22) días para completar el plazo de la caducidad, se reitera, contando los cuatro (4) meses de la caducidad desde el 10 de julio de 2012, en virtud de la notificación del acto acusado.

Se aclara que en los términos del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, el término de caducidad se suspende hasta que: i) se logre el acuerdo conciliatorio, ii) se expida la constancia a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o iii) vencido el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud y agrega la norma, lo que primero suceda.

El 6 de septiembre de 2012 fue expedida la certificación indicando que se declaraba fallida la conciliación prejudicial, por lo tanto, se debía reanudar a partir del día siguiente (el 7 de septiembre de 2012) el conteo de los tres (3) meses y veintidós (22) días que faltaban para completar el plazo de cuatro (4) meses de la caducidad.

Como el 18 de diciembre de 2012¹⁵ fue radicada la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, debe precisar la Sala que el actor acudió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo acusado.

En conclusión, **no** se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la parte demandante, pues la demanda fue presentada dentro del término que otorga la Ley, en el literal d), numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

2.3. La disponibilidad del derechos y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

En este caso el señor **Carlos Ariel Useda Gómez** y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aceptaron conciliar sobre las pretensiones derivadas del reconocimiento y pago de la diferencia de la bonificación por compensación (Decreto 610 de 1998) del actor, por el tiempo en que se desempeñó como

¹⁵ Ff. 1 y 23.

Magistrado Auxiliar de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, asunto que quedó motivado en la sentencia de primera instancia proferida por esta Sala de Decisión el 8 de noviembre del año 2019, por ello, las consideraciones hechas en esa oportunidad son suficientes para sustentar lo relacionado con la disponibilidad del derecho de carácter laboral que fue acreditado conforme al material probatorio allegado al expediente, para determinar que el acuerdo conciliatorio está fundamentado, en efecto, se transcribe textualmente de la mencionada sentencia, lo siguiente:

*"En conclusión, la Sala precisa, que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el acto administrativo demandado, vulneró los derechos a la igualdad, trabajo, seguridad social, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales del demandante **CARLOS ARIEL USEDA GOMEZ**, es decir, desconoció las garantías laborales contenidas en la Constitución Política, y con su actuar creó una desigualdad manifiesta entre iguales, pues unos Magistrados percibieron como salario el 80% y el actor percibió el 70% de lo que devengaban los Magistrados de Alta Corte.*

*De manera que, habrá lugar a acceder parcialmente a las pretensiones, razón por la cual es procedente declarar la nulidad de la Resolución No. 2822 del 17 de mayo de 2012, por medio de la cual, se negó el reajuste de la asignación salarial al señor **CARLOS ARIEL USEDA GOMEZ**.*

*A título de restablecimiento del derecho, se condenará a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reconocer y pagar la diferencia anual entre el salario que devengó el actor **CARLOS ARIEL USEDA GOMEZ**, en calidad de Magistrado Auxiliar de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, desde el 25 de mayo de 2004 al 18 de diciembre de 2007, y el 80% de los ingresos que por todo concepto percibieron anualmente los Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado, en ese mismo periodo, conforme lo establecido en los Derechos 610 y 1239 de 1998."*

2.4. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo expuesto y con las pruebas aportadas al expediente, para la Sala el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, ni para los intereses del Estado, habida cuenta que se trata del reconocimiento y pago de la diferencia de la bonificación por compensación (Decreto 610 de 1998) del actor, por el tiempo en que se desempeñó como Magistrado Auxiliar de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, durante el periodo de tiempo comprendido entre el 25 de mayo de 2004 al 18 de diciembre de 2007, razón por la cual su situación salarial se rige por los parámetros establecidos en el Decreto 610 de 1998, que estableció la remuneración en cuantía equivalente al 80% de la totalidad de lo percibido como salario por todo concepto por un Magistrado de Alta Corte y de esa forma no fue pagada por la administración judicial.

En conclusión, se observa que el reajuste salarial que reclama el actor y del cual es beneficiario en virtud de lo dispuesto en el Decreto 610 de 1998, se ajusta a los parámetros determinados en la conciliación judicial por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Comité de Conciliación y Defensa Judicial, y no resulta lesiva para el patrimonio público en los términos que fue hecha la propuesta por entidad demandada.

Además, para la Sala resulta claro que la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial¹⁶ al momento de proponer la fórmula conciliatoria dejó de forma expresa consignado en la certificación que en el caso del señor Carlos Ariel Useda Gómez era procedente proponer la conciliación con el fin de prevenir el daño antijurídico y los exagerados incrementos de los valores que resulten a pagar por indexaciones e intereses, así como para proteger los recursos públicos y la conveniencia de evitar un mayor desgaste administrativo y judicial, por la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento y pago de la diferencia de la bonificación por compensación (Decreto 610 de 1998) del actor, conforme las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado el 18 de mayo de 2016¹⁷ y el 2 de septiembre de 2019¹⁸, lo cual sirve de base como requisito fundamental para proponer un acuerdo conciliatorio, y por ello el acuerdo debe ser aprobado.

3. Decisión

Por lo expuesto en precedencia y teniendo en cuenta que: i) la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituido con la finalidad entre otras de descongestionar la administración de justicia, ii) el proceso judicial fue fallado a favor del actor de acuerdo con el material probatorio aportado, y a la Administración le favorece conciliar la prestación salarial, iii) se cumplen los requisitos que para su aprobación estableció la Ley y la Jurisprudencia, al no encontrarse demostrado que el acuerdo cause agravio en contra del patrimonio público, además que los derechos fueron conciliados por las partes y que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, por ello, el acuerdo es objeto de aprobación.

¹⁶ Ff. 219 y 220.

¹⁷ Proceso No. 25000232500020100024602.

¹⁸ SUJ-016-CE-S2-2019.

Advierte la Sala que en la sentencia de primera instancia dictada por esta Corporación objeto de conciliación, se analizó la controversia planteada y se dejaron expuestos los fundamentos y consideraciones para adoptar la decisión favorable a las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Carlos Ariel Useda Gómez, en relación con el reconocimiento y pago de la diferencia de la bonificación por compensación (Decreto 610 de 1998) por el tiempo en que el actor se desempeñó como Magistrado Auxiliar de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, procederá esta Sala a aprobar el acuerdo conciliatorio.

V. Conclusión

La Sala aprobará la conciliación judicial que fue presentada por la entidad demandada en la audiencia de conciliación celebrada el 12 de febrero de 2020 en los términos del artículo 192 del CPACA, previo recurso de apelación que fue presentado en término contra la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2019 por esta Corporación y Subsección, y conforme la fórmula conciliatoria propuesta en el caso del señor CARLOS ARIEL USEDA GÓMEZ, según se autorizó en sesión del 11 de febrero del año 2020 por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por la diferencia de la bonificación por compensación, conforme a lo señalado en el Decreto 610 de 1998, que reclamó el actor, acordando el pago por un valor de capital de \$ 72.149.642 pesos y la suma de \$ 36.097.915 pesos a título de indexación, para un total de \$ 108.247.557 pesos.

En mérito de lo expuesto, **la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,**

RESUELVE:

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes dentro de la audiencia de conciliación judicial del 12 de febrero de 2020, celebrada entre el señor **Carlos Ariel Useda Gómez** y la entidad **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: El presente acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

Tercero: En consecuencia, dar por terminado el proceso.

Cuarto: Si la parte demandante lo solicita, por Secretaría expídasele las copias auténticas respectivas con la constancia de ejecutoria.

Quinto: En firme esta decisión, devuélvase a la parte demandante el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiese, déjense las constancias de rigor y archívese el expediente.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase



**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado**



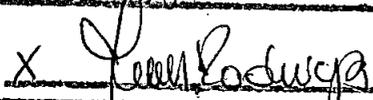
**Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado**



**Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #39

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 07 JUL 2020

Oficial mayor X 

764
235

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”
Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-04203-00
Demandante: **Yecid Beltrán Sáenz**
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Controversia: Reconocimiento pensión gracia

En virtud de lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A., la Sala considera que con el fin de dilucidar puntos oscuros que ofrecen motivo de duda, se procederá a solicitar como **auto para mejor proveer**, lo siguiente:

1. Por Secretaría ofíciase con carácter **Urgente** a la **Secretaría de Educación Bogotá**, y/o a quien corresponda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, y con destino a las presentes diligencias, allegue lo siguiente:

a) Copia de los antecedentes que dieron origen a la investigación disciplinaria en contra del demandante **Yecid Beltrán Sáenz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.171.098 de Moniquirá (Boyacá).

b) Copia de la Resolución No. 291 del 4 de febrero de 2002 por medio de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria con destitución del cargo del demandante **Yecid Beltrán Sáenz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.171.098 de Moniquirá (Boyacá).

c) Copia de la totalidad de los actos por medio de los cuales se sancionó al demandante **Yecid Beltrán Sáenz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.171.098 de Moniquirá (Boyacá).

2. Por Secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, **córrase traslado** a las partes de la contestación al oficio a las partes por el término común

de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos "Justicia Siglo XXI". Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Por Secretaría, se dispone que una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, regrese de forma **inmediata** el expediente al Despacho para lo pertinente.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase



Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Magistrado



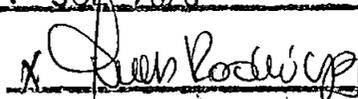
Jaime Alberto Galeano Garzón

Magistrado



Patricia Victoria Manjarrés Bravo

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 139
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 07 JUL 2020
Oficial mayor 

164

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



Tribunal Administrativo De Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-04806-00
Demandante: María Francy Zalamea Godoy
Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional – Secretaria De Educación De Bogotá
Controversia: Reconocimiento de Cesantía Definitiva con el Régimen Retroactivo por Todo el Tiempo Laborado

Auto de Pruebas para Mejor Proveer

En virtud de lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A., la Sala considera que con el fin de dilucidar puntos oscuros que ofrecen motivo de duda, se procederá a solicitar como **Auto para Mejor Proveer**, lo siguiente:

1. Por Secretaría ofíciase con carácter **urgente** a la Secretaría de Educación de Bogotá, o a quien corresponda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, y con destino a las presentes diligencias, allegue lo siguiente:

- a) Copia de cada una de las resoluciones de nombramiento y posesión que tuvo la señora María Francy Zalamea Godoy durante toda su vinculación laboral, incluyendo aquellas que se encuentran certificadas en el formato único de historia laboral¹, y las que le concedieron los encargos y las comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción.

¹ Ff. 145 y 146.

- b) Copia de las resoluciones de nombramiento y posesión por medio de las cuales se acredite la vinculación laboral por el periodo comprendido entre el 1° de agosto de 1998 y el 26 de julio de 2005.
- c) Copia de la autorización del traslado de la señora María Franczy Zalamea Godoy al fondo privado de cesantías.
- d) Certificación donde conste la fecha desde que la señora María Franczy Zalamea Godoy fue afiliada al fondo privado de cesantías.
- e) Reporte y liquidación del pago de las cesantías durante toda la vinculación laboral de la señora María Franczy Zalamea Godoy, tanto las que le fueron pagadas bajo el régimen de retroactividad como las que le fueron canceladas con el régimen anualizado.

Se requiere al apoderado de la demandante para que allegue esta misma información al proceso, dentro del mismo término.

2. Por Secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, córrase traslado de la contestación al oficio a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el **Sistema** de Información de Procesos "**Justicia Siglo XXI**". Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Por Secretaría, se dispone que una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, regrese de forma inmediata el expediente al Despacho para lo pertinente.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

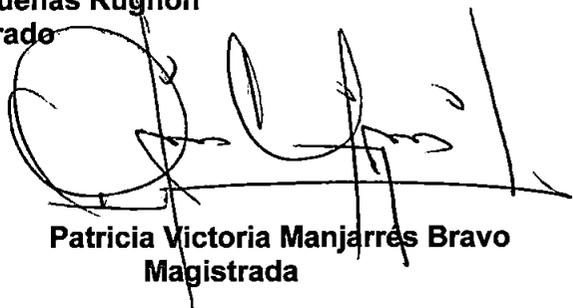
Notifíquese y Cúmplase.



Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado



Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado



Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
 SECCIÓN SEGUNDA (2)
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO #39

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
 del 07 JUL 2020

Oficial mayor X Juan Rodriguez



167

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

MAGISTRADO PONENTE RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-35-023-2017-00106-02
Demandante: FARIDA STELLA PEREA DE RODRÍGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON RÉGIMEN
DE TRANSICIÓN DE LEY 100 DE 1993 -LEY 71 de 1988

AUTO DE PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER

A folio 150 del expediente obra memorial suscrito por la apoderada de la Colpensiones por medio del cual manifiesta que allega copia del expediente administrativo.

Revisado el contenido de todo el expediente observa la Sala que a folio 151 solo obra el sobre vacío.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del plenario no obra copia del expediente administrativo de la demandante, y al no encontrarse certificación laboral que permita a esta Corporación determinar la calidad en la que laboró la demandante en el E.S.E. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO, esta Sala en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A. procederá a solicitar como **AUTO PARA MEJOR PROVEER**, lo siguiente:

1. Por Secretaría ofíciase con carácter **URGENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **FIDUPREVISORA** en calidad de vocera del patrimonio autónomo de remanentes de la **E.S.E. LUÍS CARLOS GALÁN SARMIENTO**, o a quien corresponda, para

que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, y con destino a las presentes diligencias allegue lo siguiente:

a). Certificación en la que se indique de forma precisa y detallada el tiempo de vinculación de la señora **FARIDA STELLA PEREA DE RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 41.455.277, con la **E.S.E. LUÍS CARLOS GALÁN SARMIENTO**.

b). Certificación en la que se indique en forma detallada los cargos desempeñados por la señora **FARIDA STELLA PEREA DE RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 41.455.277, en la **E.S.E. LUÍS CARLOS GALÁN SARMIENTO**, precisando de forma minuciosa el tipo de vinculación, es decir, si la demandante ostentaba la calidad de empleada pública o trabajadora oficial.

c) Certificación en la que indique los emolumentos devengados por la demandante **FARIDA STELLA PEREA DE RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 41.455.277, durante los últimos 10 años de servicio y sobre los cuales realizó aporte para pensión.

2. Por Secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, córrase traslado de la contestación al oficio a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el **Sistema** de Información de Procesos "**Justicia Siglo XXI**". Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Por Secretaría se dispone que una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, regrese de forma inmediata el expediente al Despacho para lo pertinente.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

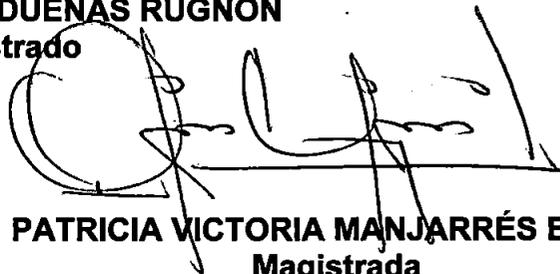
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
 SECCIÓN SEGUNDA (2)
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO #39

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
 del 07 JUL 2020

Oficial mayor x Juan Rodriguez





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 06 JUL. 2020 del dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 250002342000-2020-00090-00
Demandante: Oscar Javier León Ramos
Demandado: La Nación- Fiscalía General de la Nación
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima Especial y Bonificación

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **OSCAR JAVIER LEÓN RAMOS**, contra la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 21 de julio de 2017, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **OSCAR JAVIER LEÓN RAMOS**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y se reconocerá personería para actuar a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. Admitase la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el art. 612 del C.G.P) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. La demandante, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, deberá consignar la cantidad de cincuenta mil pesos (\$50.000) para gastos procesales que surjan diferentes a la notificación del auto admisorio de la demanda, en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° 30-82-0000-636-6 convenio 13476 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Convenio 11406. Si al culminar el presente proceso resultare remanente de la suma antes fijada, por secretaria de la subsección, sin necesidad de auto que lo ordene, se hará su devolución a la interesada según lo previsto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA.

6. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezara a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA. la entidad accionada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

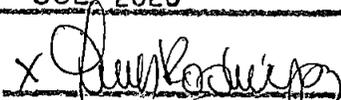
8. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda, las certificaciones de los pagos devengados por el demandante donde indique la forma y porcentaje como se han liquidado los salarios y las prestaciones sociales, en especial del que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

9. Se reconoce personería jurídica a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la demandante en los términos del poder conferido (fls. 149-150), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO #39
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 07 JUL 2020
Oficial mayor x 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

06 JUL. 2020

Bogotá D.C.,

del dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 250002342000-2019-01377-00
Demandante: Juan Carlos Andrews Jiménez
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL-.
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima Especial y Bonificación por Compensación.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por JUAN CARLOS ANDREWS JIMÉNEZ, contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 y 165 del C.P.A.C.A., **admítase** la demanda presentada el 23 de septiembre de 2019 en la Secretaría General de la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por JUAN CARLOS ANDREWS JIMÉNEZ, contra la NACIÓN –RAMA JUDICIAL., y se reconocerá personería para actuar al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con la C.C. N° 80.761.375 de Bogotá, con la T.P. N° 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. Admítase la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL a su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el art. 612 del C.G.P) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. El demandante, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, deberá consignar la cantidad de cincuenta mil pesos (\$50.000) para gastos procesales que surjan diferentes a la notificación del auto admisorio de la demanda, en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° 30-82-0000-636-6 convenio 13476 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Convenio 11406. Si al culminar el presente proceso resultare remanente de la suma antes fijada, por secretaría de la subsección, sin necesidad de auto que lo ordene, se hará su devolución a la interesada según lo previsto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA.

6. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezara a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA. la entidad accionada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

8. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda, las certificaciones de los pagos devengados por el demandante donde indique la forma y porcentaje como se han liquidado los salarios y las prestaciones sociales, en especial del que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

9. Se reconoce personería jurídica al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con la C.C. N° 80.761.375 de Bogotá, con la T.P. N° 165.362 del C.S. de la J, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.9-10), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



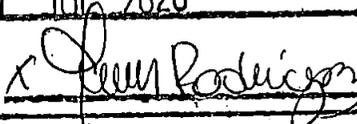
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 139

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 07 III 2020

Oficial mayor





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 06 JUL. 2020 del dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 250002342000-2019-00422-00
Demandante: Claudia Milena Suarez Martínez
Demandado: La Nación- Fiscalía General de la Nación
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima Especial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Claudia Milena Suarez Martínez**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 8 de marzo de 2019, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Claudia Milena Suarez Martínez**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar a la abogada Yolanda García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. Admitase la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el art. 612 del C.G.P) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. La demandante, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, deberá consignar la cantidad de cincuenta mil pesos (\$50.000) para gastos procesales que surjan diferentes a la notificación del auto admisorio de la demanda, en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° 30-82-0000-636-6 convenio 13476 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Convenio 11406. Si al culminar el presente proceso resultare remanente de la suma antes fijada, por secretaría de la subsección, sin necesidad de auto que lo ordene, se hará su devolución a la interesada según lo previsto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA.

6. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezara a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA. la entidad accionada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

8. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda, las certificaciones de los pagos devengados por el demandante donde indique la forma y porcentaje como se han liquidado los salarios y las prestaciones sociales, en especial del que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

9. Se reconoce personería jurídica a la abogada Yolanda García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la demandante en los términos del poder conferido (fl.95), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEBA PALOMINO
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>07 JUL 2020</u>
Oficial mayor <u>x Juan Rodríguez</u>



176

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 06 JUL. 2020 del dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 250002342000-2018-02694-00
Demandante: Henry Duarte Cuadros
Demandado: La Nación- Fiscalía General de la Nación
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima Especial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **HENRY DUARTE CUADROS**, contra la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 10 de diciembre de 2018, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **HENRY DUARTE CUADROS**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y se reconocerá personería para actuar a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. Admitase la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el art. 612 del C.G.P) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. La demandante, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, deberá consignar la cantidad de cincuenta mil pesos (\$50.000) para gastos procesales que surjan diferentes a la notificación del auto admisorio de la demanda, en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° 30-82-0000-636-6 convenio 13476 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Convenio 11406. Si al culminar el presente proceso resultare remanente de la suma antes fijada, por secretaría de la subsección, sin necesidad de auto que lo ordene, se hará su devolución a la interesada según lo previsto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA.

6. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezara a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA. la entidad accionada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

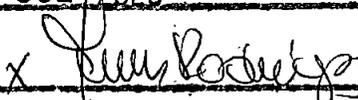
8. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda, las certificaciones de los pagos devengados por el demandante donde indique la forma y porcentaje como se han liquidado los salarios y las prestaciones sociales, en especial del que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

9. Se reconoce personería jurídica a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la demandante en los términos del poder conferido (fls. 16-17), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEBA PALOMINO
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 139
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 07 JUL 2020
Oficial mayor x 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 06 JUL. 2020 de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No.: 2500023420002018-01784-00
Demandante: Beatriz Troncoso Bocanegra
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima Especial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Beatriz Troncoso Bocanegra**, contra la **Nación – Rama judicial**.

Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019, a folio 44-, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Sala de Conjueces, admitió la demanda y ordenó a la parte actora el pago de los gastos ordinarios del proceso, allegando la consignación del mismo como consta en memorial (fl.50-51).

Se ordena por Secretaría de la Subsección, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, se le dé traslado de la demanda a la Rama Judicial, al Ministerio Público a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, lo anterior de conformidad con los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Magistrado Ponente
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 139
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 07 JUL 2020
Oficial mayor x Juan Rodríguez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 06 JUL 2020 del dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 250002342000-2018-01682-00
Demandante: Gustavo Díaz Martínez
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL-.
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **GUSTAVO DÍAZ MARTÍNEZ**, contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL-**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 y 165 del C.P.A.C.A., **admítase** la demanda presentada el 31 de julio de 2018 en la Secretaría General de la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **GUSTAVO DÍAZ MARTÍNEZ**, contra la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL-**, y se reconocerá personería para actuar al abogado **ARIEL VERGARA MELLADO**, identificado con la C.C. N° 6.892.759 de Montería, con la T.P. N° 72.051 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. Admítase la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL-** a su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el art. 612 del C.G.P) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. El demandante, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, deberá consignar la cantidad de cincuenta mil pesos (\$50.000) para gastos procesales que surjan diferentes a la notificación del auto admisorio de la demanda, en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° 30-82-0000-636-6 convenio 13476 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Convenio 11406. Si al culminar el presente proceso resultare remanente de la suma antes fijada, por secretaría de la subsección, sin necesidad de auto que lo ordene, se hará su devolución a la interesada según lo previsto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA.

6. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezara a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA. la entidad accionada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

8. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda, las certificaciones de los pagos devengados por el demandante donde indique la forma y porcentaje como se han liquidado los salarios y las prestaciones sociales, en especial del que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

9. Se reconoce personería jurídica al ARIEL VERGARA MELLADO, identificado con la C.C. N° 6.892.759 de Montería, con la T.P. N° 72.051 del C.S. de la J, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1 a 4), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 139
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>07 JUL 2020</u>
Oficial mayor <u>[Handwritten Signature]</u>



277

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 06 JUL. 2020 del dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 250002342000-2018-00478-00
Demandante: José Edilberto Moreno Becerra
Demandado: La Nación- Fiscalía General de la Nación
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima Especial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **José Edilberto Moreno Becerra**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 27 de febrero de 2018, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **José Edilberto Moreno Becerra**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar a la abogada Yolanda García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. Admitase la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el art. 612 del C.G.P) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. La demandante, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, deberá consignar la cantidad de cincuenta mil pesos (\$50.000) para gastos procesales que surjan diferentes a la notificación del auto admisorio de la demanda, en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° 30-82-0000-636-6 convenio 13476 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Convenio 11406. Si al culminar el presente proceso resultare remanente de la suma antes fijada, por secretaría de la subsección, sin necesidad de auto que lo ordene, se hará su devolución a la interesada según lo previsto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA.

6. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezara a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA. la entidad accionada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

8. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda, las certificaciones de los pagos devengados por el demandante donde indique la forma y porcentaje como se han liquidado los salarios y las prestaciones sociales, en especial del que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

9. Se reconoce personería jurídica a la abogada Yolanda García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la demandante en los términos del poder conferido (fl.1), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

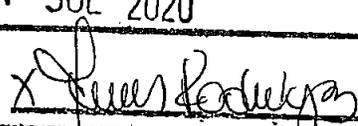


LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 39

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 07 JUL 2020

Oficial mayor 



273

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 06 JUL. 2020 del dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 250002342000-2017-03492-00
Demandante: Cesar Augusto Behaine Herrera
Demandado: La Nación- Fiscalía General de la Nación
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima Especial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **CESAR AUGUSTO BEHAINE HERRERA**, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 21 de julio de 2017, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **CESAR AUGUSTO BEHAINE HERRERA**, contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y se reconocerá personería para actuar a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. Admítase la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el art. 612 del C.G.P) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. La demandante, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, deberá consignar la cantidad de cincuenta mil pesos (\$50.000) para gastos procesales que surjan diferentes a la notificación del auto admisorio de la demanda, en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° 30-82-0000-636-6 convenio 13476 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Convenio 11406. Si al culminar el presente proceso resultare remanente de la suma antes fijada, por secretaría de la subsección, sin necesidad de auto que lo ordene, se hará su devolución a la interesada según lo previsto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA.

6. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezara a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA. la entidad accionada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

8. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda, las certificaciones de los pagos devengados por el demandante donde indique la forma y porcentaje como se han liquidado los salarios y las prestaciones sociales, en especial del que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

9. Se reconoce personería jurídica a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la demandante en los términos del poder conferido (fl. 3), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 139
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
Del 07 JUL 2020
Oficial mayor X <i>Juan Rodríguez</i>